

Revista Academia & Derecho, Año 6, N° 11, 2015, pp. 297-334
ISSN 2215-8944

Universidad Libre Seccional Cúcuta - Facultad de Derecho
Ciencias Políticas y Sociales & Centro Seccional de Investigaciones
Presupuestos del régimen de responsabilidad frente a los derechos de las víctimas
de los delitos cometidos por menores combatientes en el marco del conflicto armado colombiano
y la justicia restaurativa
Dubán Rincón Angarita

Presupuestos del régimen de responsabilidad frente a los derechos de las víctimas de los delitos cometidos por menores combatientes en el marco del conflicto armado colombiano y la justicia restaurativa*

Foundations of the liability regime against the rights of victims of
crimes committed by child soldiers under the colombian armed
conflict and restorative justice

Recibido: Febrero 7 de 2015 - Evaluado: Mayo 16 de 2015 - Aceptado: Junio 5 de 2015

DUBÁN RINCÓN ANGARITA^{12*}

Para citar este artículo / To cite this Article

Rincón Angarita, D. (Julio-Diciembre de 2015). Presupuestos del régimen de responsabilidad frente a los derechos de las víctimas de los delitos cometidos por menores combatientes en el marco del conflicto armado colombiano y la justicia restaurativa. *Revista Academia & Derecho*, 6(11), (297-334).

* Artículo inédito. Artículo de investigación e innovación. Producto resultado de las actividades del Semillero de Investigación en Derecho Penal de la Universidad La Gran Colombia Seccional Armenia, bajo la dirección del docente investigador Dubán Rincón Angarita.

** Abogado graduado con la distinción “Cum Laude” de la Universidad Industrial de Santander (UIS). Magister en Derecho con énfasis en Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad Externado de Colombia. Docente investigador de la Universidad La Gran Colombia -Seccional Armenia-.

Correo electrónico: rinconangduban@miugca.edu.co.

Resumen

A partir de la descripción del fenómeno del reclutamiento ilícito en el marco del conflicto armado interno colombiano y el recuento y correlativa valoración de los instrumentos jurídicos que proscriben dicha práctica, se pretende sustentar la posición de que los menores combatientes, además de ser víctimas del delito de reclutamiento ilícito, pueden constituirse en victimarios en desarrollo de las hostilidades, llegando a ser eventualmente responsables de las infracciones cometidas, desde la óptica del régimen de responsabilidad penal para adolescentes.

Ante la consideración de que las víctimas de los delitos cometidos por los niños, niñas y adolescentes (en adelante, NNA) involucrados en el conflicto, ostentan derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación integral, cabe preguntarse sobre quién está llamado a responder por las indemnizaciones correlativas a las violaciones de Derechos Humanos y delitos cometidos por esta población. En consecuencia, el problema jurídico que avoca el artículo es el siguiente: *¿A quién corresponde la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral, por los delitos cometidos por menores combatientes reclutados ilícitamente, en el marco del conflicto armado colombiano y la justicia restaurativa?*

Palabras clave: Conflicto armado colombiano, reclutamiento ilícito, menor combatiente, víctimas, derechos de las víctimas, responsabilidad penal.

Abstract

From the description of the phenomenon of illegal recruitment in the context of the Colombian internal armed conflict and counting and correlative assessment of the legal instruments outlawing the practice, it aims to support the position that the child soldiers, as well as being victims of crime of illegal recruitment, they can become perpetrators in the conduct of hostilities, becoming possibly responsible for the offenses committed, from the standpoint of the regime of criminal responsibility for adolescents.

Given the consideration that victims of crimes committed by children and adolescents (hereinafter NNA) involved in the conflict, hold

fundamental rights to truth, justice and reparation, the question of who is called to correlative to answer for human rights violations and crimes committed by this population compensation. Consequently, the legal problem avoca article is: Who is responsible for satisfying the rights of victims to truth, justice and reparation for the crimes committed by child soldiers in the armed conflict Colombian and restorative justice?

Keywords: Colombian armed conflict, illegal recruitment, child soldier, victims, victims' rights, accountability for criminal acts.

Resumo:

A partir da descrição do fenómeno do recrutamento ilícito no marco do conflito armado interno colombiano e a correlativa valoração dos instrumentos jurídicos que proscrevem tal pratica, pretende-se sustentar a posição na qual os menores de idade combatentes, além de ser vitimas do crime de recrutamento ilícito, podem se constituir em verdugos no desenvolvimento de hostilidades, chegando mesmo até ser considerados eventualmente responsáveis das infrações cometidas, desde a ótica do régimen de responsabilidade penal para adolescentes.

Frente à consideração de que as vítimas dos delitos cometidos por crianças e adolescentes (em diante NNA) envolvidos no conflito, possuem direitos fundamentais como a verdade, justiça e reparação integral, vale a pena se perguntar sob quem está realmente chamado a responder pelas indenizações correlativas às violações de Direitos Humanos e delitos cometidos por essa população. Em consequência, o problema jurídico do texto seria: *Quem é o competente para a satisfação dos direitos humanos das vitimas no sentido da verdade, justiça e reparação integral pelos delitos cometidos por menores combatentes recrutados ilicitamente no marco do conflito armado colombiano e a justiça restaurativa?*

Palavras chave: Conflito armado colombiano, recrutamento ilícito, menor combatente, vítimas, direitos das vitimas, responsabilidade penal.

Introducción

“Estoy contento con mi nueva vida, aunque a veces todavía sigo teniendo pesadillas y recuerdo las cosas que tuve que hacer durante la guerra. Entonces mi corazón se entristece y sólo me consuela saber que yo no quería hacerlo, que nunca quise hacerlo, que me forzaron a hacerlo. No puedo evitar sentir una rabia enorme contra los que hacen este tipo de atrocidades contra los niños y niñas. Por eso quiero estudiar mucho, para poder ayudar a mi país y a todos los niños y niñas del mundo, para que nunca más haya menores que se vean forzados a ser soldados”.

Suluku. La historia de un niño soldado en Sierra Leona.

Son asaz numerosas las perspectivas de impacto del conflicto armado colombiano. Pero en la vorágine de degradación de la guerra, pocas prácticas alcanzan una cota de extravío comparable al reclutamiento ilícito de menores de edad. Ya sea como fuerza de choque, en labores de rancho y tareas cotidianas, o como víctimas de esclavitud sexual, la inserción de la población menor de edad en las hostilidades se ha convertido en una problemática social que requiere de urgente solución, que lamentablemente las meras disposiciones legales no podrán conjurar, pero sí incidir decisivamente en la solución del conflicto.

Las regulaciones jurídicas existentes, desde el ámbito internacional y el Derecho interno colombiano han constituido marcos de análisis y han servido como herramientas de protección a una población en situación de vulnerabilidad, en procura de erradicar la participación de los NNA en los fragores de la guerra.

En efecto, la inmensa mayoría de esfuerzos en el campo de lo jurídico se han centrado en determinar la situación de los menores de edad como víctimas del delito de reclutamiento ilícito. Así, y al unísono, el Derecho

Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Penal Internacional, el Derecho Laboral Internacional, y la Constitución y la legislación interna colombianas consideran, sin asomo de duda, la categorización como víctimas de los menores de edad que han sido reclutados ilícitamente por los grupos armados al margen de la ley.

No obstante, existe una problemática adicional que reviste la misma importancia que la que debe ostentar la práctica del reclutamiento ilícito: que los menores de edad reclutados, a su vez, cometen delitos en desarrollo de la guerra, y que estas conductas generan nuevas víctimas, que al igual que los menores reclutados, son titulares de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral.

Siendo evidente que las víctimas de los delitos cometidos por los NNA reclutados ilícitamente deben ser indemnizados a cabalidad ante el acaecimiento de un perjuicio antijurídico, fundamento de toda responsabilidad, cabe preguntarse entonces, en el marco del conflicto armado interno colombiano y las soluciones de justicia restaurativa, a quién compete salir a la reparación y la indemnización de estas nuevas víctimas de delitos.

Surge de esa manera el problema de investigación que signará el presente escrito: ¿A quién corresponde la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral, por los delitos cometidos por menores combatientes en el marco del conflicto armado colombiano y la justicia restaurativa?

A su turno, el objetivo general de este trabajo consiste en determinar a quién corresponde la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral, por los delitos cometidos por menores combatientes en el marco del conflicto armado colombiano y la justicia restaurativa.

Al efecto, se abordará un análisis descriptivo de las disposiciones legales y las posturas doctrinales y jurisprudenciales sobre el tópico del reclutamiento ilícito, que se inscribe en el conflicto armado que asola a Colombia. Posteriormente, se bosquejará la doble condición de la mayoría de los menores reclutados por los grupos armados al margen de la ley: como víctimas del delito de reclutamiento ilícito y como victimarios, pues de ordinario los NNA cometen conductas punibles como miembros de los grupos armados organizados.

Finalmente, y en materia propositiva y correlacional del artículo de investigación, se formularán diversas consideraciones sobre el régimen de

responsabilidad por las conductas delictivas cometidas por los NNA, y se tomará postura sobre el particular, asentando los fundamentos de cada uno de los ejes de análisis escogidos, que en esencia son tres: i) la responsabilidad del menor combatiente; ii) la responsabilidad del grupo armado al margen de la ley; iii) la responsabilidad del Estado. La hipótesis en este artículo de investigación es que la responsabilidad por las conductas delictivas cometidas por menores combatientes en el marco del conflicto armado colombiano no obedece a una fórmula única de atribución de responsabilidad por estas conductas, sino que atiende a las particularidades de los factores de imputación que puedan endilgarse a cada uno de los actores referidos (el menor combatiente, el grupo armado organizado al margen de la ley, y el Estado), pudiéndose hablar inclusive, y en algunos casos, de responsabilidad solidaria.

Problema de investigación

Como ha tenido oportunidad de clarificarse, el problema de investigación de este escrito es el siguiente: ¿A quién corresponde la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral, por los delitos cometidos por menores combatientes reclutados ilícitamente, en el marco del conflicto armado colombiano y la justicia restaurativa?

Metodología

Se trata de un estudio estrictamente jurídico, basado en las disposiciones legales de Derecho internacional y de Derecho interno colombiano, así como fuentes doctrinales sobre los siguientes fenómenos: i) el reclutamiento ilícito de menores de edad en el conflicto armado colombiano; ii) los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral; iii) los elementos de la responsabilidad, especialmente los de la responsabilidad del Estado por omisión y falla del servicio.

La metodología implementada es la del análisis de contenido, previo estudio de los hitos legales y doctrinales más determinantes. De la misma forma, respecto de la determinación de responsabilidad por los delitos cometidos por los menores combatientes en el marco del conflicto y la justicia restaurativa, se realizará un análisis correlacional, basado asimismo en el análisis de contenido.

Por otra parte, los objetivos específicos del artículo de investigación se estructuran en torno al objetivo general, cual es determinar a quién corresponde la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral, por los delitos cometidos por menores combatientes en el marco del conflicto armado colombiano y la justicia restaurativa.

Así, el primer objetivo específico del trabajo es *Caracterizar el reclutamiento ilícito como fenómeno simultáneamente generador de víctimas y victimarios en el marco del conflicto armado colombiano*. Efectuada dicha caracterización, cada objetivo específico se corresponde con las mencionadas hipótesis de responsabilidad. En este orden, el segundo objetivo específico es el de *Determinar la responsabilidad del menor combatiente por los ilícitos cometidos en el marco del conflicto armado colombiano*, el tercer objetivo específico es el de *Determinar la responsabilidad del grupo armado organizado al margen de la ley por los ilícitos cometidos por menores combatientes en el marco del conflicto armado colombiano*, y el cuarto y último objetivo específico será el de *Determinar la responsabilidad del Estado por los ilícitos cometidos por menores combatientes en el marco del conflicto armado colombiano*.

Esquema de resolución del problema jurídico

La primera tarea que se abordará es la de hacer un breve recuento del conflicto armado colombiano como escenario en el que se desenvuelve el fenómeno del reclutamiento de niños y niñas combatientes. Acto seguido, se sustentará que este acontecer no ha sido ajeno a la ciencia jurídica, que se ha encargado de regularlo mediante la proscripción, a través de diversos instrumentos de Derecho interno e internacional. Posteriormente, y con la finalidad de evidenciar la magnitud y la gravedad del reclutamiento ilícito en Colombia, se presentarán algunas cifras sobre este particular. Lo enunciado puede entenderse como una primera fase en la resolución del problema jurídico.

A continuación, se presentará la caracterización del menor combatiente de una manera dual, esto es, como víctima del delito de reclutamiento ilícito, pero a su vez, como eventual victimario en la realización de otros delitos, que a su vez generan nuevas víctimas. Con ello se entiende cumplida una segunda fase del artículo de investigación.

La fase final del artículo se centra en las tres posibilidades de responsabilidad frente a los delitos cometidos por menores combatientes en

el conflicto armado colombiano, presentado cada una de ellas por separado, y definiendo las razones que conducen a la estimación o desestimación de cada posibilidad, a saberse: i) la responsabilidad del menor combatiente; ii) la responsabilidad del grupo armado al margen de la ley; iii) la responsabilidad del Estado.

Por último, se presentarán los resultados de la investigación, en defensa de la hipótesis que se asume como verificada en el proceso de investigación, y el apartado de las conclusiones.

1. El conflicto armado como escenario del reclutamiento ilícito

No es lugar para referir la historia del conflicto armado colombiano, no solamente por la existencia de diversas fuentes mucho más autorizadas sobre la materia, sino porque implicaría dedicar reflexiones a espacio sobre un proceso histórico de complejas variables. Pero baste por el momento referir como piedras miliare el magnicidio del líder liberal Jorge Eliécer Gaitán en 1948 y el surgimiento en 1964 del grupo guerrillero más antiguo de América Latina –las FARC–EP-.

Siguiendo a Santacruz López (2013), se tiene que “Esta situación crítica del país se remonta a la secuencia de guerras civiles acaecidas durante el Siglo XIX, revividas con la protesta popular conocida como “El Bogotazo” que tuvo su causa en el asesinato del líder popular Jorge Eliécer Gaitán en 1948 e intensificada a partir de 1960 con el surgimiento de las guerrillas marxistas de extrema izquierda (Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - FARC, Ejército de Liberación Nacional - ELN y el Ejército Popular de Liberación – EPL), que quisieron seguir los pasos de la revolución cubana de 1959 enfrentándose al Estado” (p. 1).

En apretadísimo resumen, y citando al mismo autor, “La violencia se agudizó en el país desde 1980 con el surgimiento de los grupos paramilitares de extrema derecha y la intervención de los narcotraficantes en el conflicto, alcanzando su máxima expresión en los años noventa, cuando las actividades de estos grupos comenzaron a afectar a la población civil de manera generalizada, mediante las tomas armadas de poblaciones, las masacres indiscriminadas, las desapariciones forzadas, los secuestros masivos y, como resultado inevitable: el desplazamiento forzado de las comunidades. En la actualidad, el proceso de reinserción social de algunos integrantes de estos grupos, principalmente

paramilitares, como las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, ha dado lugar a la producción de un temible flagelo social: el de las bandas criminales emergentes conocidas con el nombre genérico de “Bacrim”, dedicadas principalmente al narcotráfico, el secuestro, la extorsión y los atentados” (p. 2).

Sin embargo, algunos autores remiten a la década de los años veinte del pasado siglo como el germen del conflicto, tomando como referente las inversiones extranjeras, en tanto, y de acuerdo con FAJARDO (2014) “A este respecto conviene observar la década de 1920 como una etapa en la cual comienza a tomar cuerpo una nueva fase en el desenvolvimiento de la sociedad colombiana, marcada por el ingreso de masivas inversiones norteamericanas...” (p. 4).

Asimismo, y de acuerdo con los informes del Centro Nacional de Memoria Histórica (2013), puede hablarse de cuatro periodos en la historia del conflicto armado colombiano: el periodo 1958-1982, que se caracteriza por el surgimiento de la violencia subversiva a partir de la violencia partidista; el periodo 1982-1996, en el que fue determinante el crecimiento y consolidación de las guerrillas, así como el surgimiento de los grupos paramilitares; el periodo 1996-2005, que se define por el recrudecimiento del conflicto armado y el fortalecimiento de los grupos guerrilleros y paramilitares, frente a la definición de soluciones militares al conflicto; finalmente, de 2005 a día de hoy, puede hablarse de un “reacomodo” del conflicto armado, con estructuras ilegales marcadas por la actividad del narcotráfico (Puede verse al respecto Centro Nacional de Memoria Histórica (2014) ¡Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad. Informe General Grupo de Memoria Histórica. En el mismo sentido, véase Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas (2015). Contribución al entendimiento del conflicto armado en Colombia).

No puede dejar de mencionarse que los últimos años han estado sin embargo determinados por la posibilidad de hallar soluciones de justicia negociada y restaurativa, teniendo como crisol el proceso de paz que se adelanta en la actualidad.

Estos hechos históricos constituyen los pivotes que jalonaron la situación de conflicto actual, cuyas incidencias alcanzan el terreno político, sociológico, económico, psicológico, y por supuesto, jurídico. En tal orden de ideas, indispensable es establecer que el ejercicio del conflicto armado conduce a las más graves e indiscriminadas violaciones de los derechos fundamentales de los asociados, comprometiendo el tejido social del país.

Una de las prácticas más aborrecibles de la guerra, y que deviene de la degradación del conflicto, es la inclusión, utilización, instrumentalización y reclutamiento de los menores de edad en los roles del conflicto, fenómeno que habrá de analizarse con mayor detenimiento a renglón seguido.

2. El reclutamiento ilícito en el marco del conflicto armado colombiano

Cualquier ordenamiento jurídico que se precie de civilizado ha de proscribir el reclutamiento de los menores de edad en los conflictos armados. Tal postura es la consignada en numerosos instrumentos internacionales y en el orden interno colombiano.

Ha de clarificarse que los términos de reclutamiento ilícito o de niños soldado comprende no solamente la participación en las hostilidades bélicas, sino que ostenta un contenido más amplio, que va desde la participación en actividades como las de vigía, cocinero, enfermero, entre otras. Se ha sostenido que “Las actividades más comunes que desempeñan son: adelantar labores de inteligencia o vigilancia (92%) (incluido cubrir perímetros con minas antipersona), ranchar, cocinar y construir fosas sépticas (90%), combatir, asaltar, participar en operaciones (87%), en comunicaciones (17%), en finanzas básicas y abasto logístico (19%), en sanidad (14%), en extorsiones (50%), en asesinatos selectivos (ajustes de cuentas y castigos ejemplares) (42%), en secuestros (36%) y en disposición y manejo de cadáveres (50%)” (Springer, 2012, pp. 44-45), y comprende además la persuasión de que son objeto los menores de edad para ingresar a las filas de los grupos al margen de la ley o el entrenamiento militar.

En esta dirección, de acuerdo con los Principios de la Ciudad del Cabo (1997), “...niño soldado significa toda persona menor de 18, que forma parte de cualquier tipo de fuerza o grupo armado regular o irregular en cualquier función distinta a la de ser únicamente un miembro de familia. Esto incluye a los cocineros, cargadores, mensajeros y a los que acompañan dichos grupos, además de las niñas reclutadas para propósitos sexuales o para matrimonios forzados. Por tanto, no solo se refiere a un niño que está portando o que ha portado armas” (Principios de la Ciudad del Cabo. (1997). Adoptado por los participantes en el Simposio Sobre la Prevención del Reclutamiento de Niños en las Fuerzas Armadas y la Desmovilización y Reintegración Social

de Niños Soldado en África, organizado por la UNICEF en cooperación con el subgrupo de ONG's, del grupo de trabajo de ONG sobre la Convención de los Derechos del Niño, Ciudad del Cabo, 30 de abril de 1997).

De esta definición se desprenden los elementos esenciales del reclutamiento ilícito, pudiendo destacarse: i) se incluye tanto a los niños como a las niñas; ii) en ningún caso podrán participar en las hostilidades los menores de 18 años; iii) no hay diferenciación entre fuerzas armadas regulares e irregulares; iv) no se requiere necesariamente que se porten o utilicen armas, pues comprende el empleo en cualquier labor relacionada directa o indirectamente con las hostilidades, incluyendo asimismo los propósitos sexuales.

Esta amplitud del concepto permite abarcar un mayor radio de posibilidades que acarrear consecuencias nocivas en la vida de los menores de edad. En palabras de la Corte Constitucional,

De entrada es claro que toda forma de participación en el conflicto armado, sea directa o indirecta, es nociva para los menores de edad -razón por la cual la definición de “menor combatiente” debe incluir a todos los menores que no cumplen funciones de combate propiamente dicho pero sí llevan a cabo alguno de los distintos roles de apoyo que pueden desempeñar en torno a las hostilidades. No es solamente el rol en sí mismo lo que genera efectos nocivos; también el clima de violencia y la proximidad al conflicto son perjudiciales para los menores de edad (Corte Constitucional, Sentencia C-203 de 2005. Magistrado Ponente, Dr. Manuel José Cepeda Espinosa).

Numerosos instrumentos internacionales comprenden el principal marco jurídico de protección a los menores de edad, y la prohibición de su reclutamiento con la finalidad de participar en las hostilidades del conflicto. Entre otros, pueden consultarse: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención de los Derechos del Niño, el Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, el Convenio 182 de la misma organización, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia

Organizada Transnacional, el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños (Una muy completa descripción del cometido de estos instrumentos se halla en: Departamento Nacional de Planeación (2010) Documento Conpes No. 3673 de Política de prevención del reclutamiento y utilización de niños, niñas, adolescentes por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley y de los grupos delictivos organizados).

La Corte Constitucional ha establecido que son diversas las esferas jurídicas de protección para los menores de edad con relación a su participación en los conflictos armados; se tiene, de esta forma: i) el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; ii) el Derecho Penal Internacional; iii) el Derecho Internacional Humanitario; iv) el Derecho Laboral Internacional; v) las decisiones adoptadas por los órganos de las Naciones Unidas; vi) el Derecho constitucional y legal colombiano (Corte Constitucional colombiana, Sentencia C-203 de 2005. Magistrado Ponente, Dr. Manuel José Cepeda Espinosa).

Descendiendo a la legislación penal colombiana, ha de tenerse en cuenta que el artículo 162 del Código Penal colombiano proscribió expresamente el reclutamiento ilícito, en los siguientes términos: “El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Menester es observar que la conscripción no ha de ser necesariamente forzada para ser punible. El verbo rector del comportamiento plasmado en el artículo 162 del estatuto de las penas es compuesto:

- De una parte, *reclutar*. Sobre la significación de este verbo, debe tenerse en cuenta lo establecido en la Declaración de Principios de la Ciudad del Cabo, instrumento citado en la Sentencia C-240 de 2009, con ponencia del Dr. Mauricio González Cuervo, en donde se dijo: “...en cuanto a la definición técnica del concepto de reclutamiento, en esta Declaración se estimó que ese concepto podía incluir la vinculación obligatoria (fuerzas militares), forzada o voluntaria de los menores, a grupos armados legales o ilegales”.
- De otra parte, obligar a participar en las hostilidades a menores de edad. Inclusive, todas las fuentes doctrinales y jurisprudenciales consultadas

indican que el grueso de los menores combatientes no ha ingresado a las filas de los grupos armados al margen de la ley como consecuencia de la fuerza, sino mayoritariamente por causas como la pobreza, la violencia intrafamiliar, la falta de oportunidades, la curiosidad, el deseo de manejar armas, o el anhelo de alcanzar una mejor posición social, entre otras (UNICEF-Defensoría del Pueblo, 2001).

En este sentido, debe relievase que la apariencia de voluntariedad en el alistamiento por parte del menor de edad no es óbice para que se configure el delito de reclutamiento ilícito, y ello por múltiples razones: i) porque el conjunto de instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Colombia impiden la licitud del alistamiento de menores de edad en las filas de grupos armados al margen de la ley; ii) porque de acuerdo con la legislación interna, la plena capacidad se alcanza a los dieciocho (18) años, como medida proteccionista frente a una población en situación de vulnerabilidad, lo que anula cualquier viso de licitud en el consentimiento del NNA; iii) porque el delito de reclutamiento ilícito previsto en el Código Penal colombiano no exige que la conscripción sea necesariamente forzada.

Este problema de la aparente voluntariedad en el alistamiento se agudiza si se considera que, las más de las veces, son las circunstancias de marginación, pobreza y falta de oportunidades las que empujan al menor de edad a engrosar las filas de los grupos armados al margen de la ley.

PACHÓN (2009), y respecto de las causas de ingreso a las filas, indica lo siguiente: "... [se] considera que el 90% de los niños que estaban en la guerrilla, manifestaron haber entrado por voluntad propia. De ellos, al 33% los atrajo las armas y los uniformes, a otro 33% fueron las condiciones de pobreza que los llevaron a tomar esta decisión, al 16.60% porque crecieron conviviendo con ella, y el 8.33% se vinculó por enamoramiento, decepción amorosa o sentimiento de venganza porque sus familias y bienes habían sido destruidos y el entrar a una de estas organizaciones era el único medio que consideraban les permitiría algún día vengarse (...) La descomposición social, el cubrimiento escolar de la región, los niveles de pobreza y pauperización de la familia, las estructuras familiares resquebrajadas, además de la presencia de padres, hermanos, parientes o amigos dentro de estos grupos, son algunas de las variables que junto a otros factores, inciden en la decisión del menor de tomar las armas". (p. 7).

De acuerdo con MONTROYA RUIZ (2008), han de hacerse duros cuestionamientos a la presunta voluntariedad en el ingreso de los menores a estos grupos:

Los informes de organizaciones nacionales e internacionales han desvelado situaciones como: el uso de la fuerza para ser llevado a la guerra; la atracción por las armas y el poder; la incursión como método de escape de la pobreza de ellos y sus familias, la violencia intrafamiliar, el desempleo, la inseguridad social; el temor, la intimidación y el miedo a perder la vida; las promesas de mejores condiciones de vida que terminan en engaños... (p. 41)

Además, no puede desatenderse el hecho de que los niños y niñas son más susceptibles a las tareas de adoctrinamiento, por la evidencia de que tienden a seguir los modelos de conducta que aprecian en sus vidas cotidianas, razón de más para condenar la manifiesta abyección del reclutamiento ilícito. Se considera igualmente que el empleo de niños soldado atraviesa diversas fases, que pueden esquematizarse así, siguiendo la postura de PALACIÁN DE INZA (2015): i) el reclutamiento propiamente dicho, que en ocasiones proviene del secuestro; ii) el adoctrinamiento, al que sigue generalmente un bautismo de fuego, que frecuentemente consiste en la comisión de un asesinato; iii) la fase de entrenamiento, y iv) finalmente, el empleo como niño soldado en las diversas labores que han tenido oportunidad de enunciarse en este escrito. Por lo demás, “A la mayoría no se les paga un salario y se les puede dar menos alimento. La coerción y la intimidación podemos encontrarlas en todo el proceso incentivado con el suministro de alcohol y drogas para estimular la falta de temor, lo que dificulta enormemente su futura reinserción” (p. 9).

Sobre la dureza de estas condiciones, se ha acotado que “Los niños y niñas generalmente reciben un entrenamiento militar integral aunque rápido, que incluye el uso de armas, fabricación de bombas y estrategia militar. Estos también realizan labores de cocina y vigilancia, al igual que labores manuales; son sujetos a formas estrictas de castigo y crueldad y obligados a torturar, ejecutar y participar en combates. Además de estas penurias, las niñas son víctimas de acoso y abuso sexual, uso forzado de dispositivos intrauterinos, inyecciones anticonceptivas, aborto forzado y violación” (Watch List on Children and armed conflict, 2004, p. 30).

Bosquejado en sus particularidades el reclutamiento ilícito, es lugar para ofrecer las cifras de la situación en Colombia, como criterio aproximativo a la magnitud del fenómeno analizado.

3. Las cifras del reclutamiento ilícito en Colombia

Cualquier guarismo que pueda ofrecerse sobre el reclutamiento ilícito en Colombia es meramente aproximativo. En tal consideración se conjugan factores de la más diversa índole, como el hecho de desplegar su actividad esta población en grupos que precisamente se encuentran al margen de la ley, lo que dificulta enormemente la cuantificación. Igualmente, los procesos de invisibilización de las víctimas del conflicto contribuyen en el mismo sentido. Pero las fuentes consultadas y citadas confluyen en la afirmación de que el índice del reclutamiento de menores de edad se eleva conforme transcurre el tiempo, agravando así una problemática ya de por sí cruenta.

Se ha dicho que:

De acuerdo con Human Rights Watch, en 2004, al menos uno de cada cuatro combatientes irregulares en el país tendría menos de dieciocho años de edad. Otras investigaciones señalan que para el año 2006 había entre 11.000 y 14.000 NNA militando en las filas de los grupos armados ilegales que operaban en el territorio nacional (...) Se ha calculado que en ocasiones la población infantil en los grupos armados puede llegar a oscilar entre el 20 y 30 por ciento en algunas unidades armadas de las guerrillas y los paramilitares, y que sus edades de vinculación oscilan entre los siete y los diecisiete años, con un promedio de edad de ingreso que en solo cuatro años descendió de 13,8 a 12,8 años (JIMÉNEZ PAVA et al., 2013, p. 24).

En el informe de Human Rights Watch, *Aprenderás a no llorar. Niños combatientes en Colombia* (2004), se tiene que para 2003, y como cifra conservadora, ya militaban once mil NNA en las filas de los grupos al margen de la ley. En cuanto al marco geográfico, las cifras son asimismo desalentadoras:

...se tiene registro de que entre enero de 2009 y agosto de 2011, las FARC-EP reclutaron y amenazaron con reclutar o utilizar NNA en 121 municipios de 22 departamentos (...) Por su parte, del Ejército de Liberación Nacional (ELN) se tiene conocimiento de casos en 55 municipios de 8 departamentos (...) La Unidad de Justicia y Paz de la FGN afirma que la guerrilla de las FARC-EP desarrolló esta práctica en 31 departamentos del país, pues el único lugar del que no se tienen denuncias ni reportes de este delito es San Andrés y Providencia. En cuanto a los grupos paramilitares, a pesar del proceso de desmovilización de 2005, estos siguen ejerciendo control

social, político y económico en diversas zonas del país y reclutando a NNA” (JIMÉNEZ PAVA et al., 2013, p. 27).

Se ha señalado también que “...el 52, 3% de los combatientes adultos afiliados al ELN ingresó a las filas de este grupo armado siendo niño (...) el 50,14% de los combatientes adultos en las FARC ingresó a las filas de este grupo armado siendo niño (...) el 38, 12% de los combatientes adultos en las Autodefensas Unidas de Colombia ingresó a las filas de este grupo armado siendo niño” (SPRINGER, 2012, pp. 27-28).

La misma autora destaca que “...aproximadamente cuatro de cada diez combatientes de las FARC actualmente son niños, niñas o adolescentes (42% del pie de fuerza en combate). En el caso del ELN, la proporción es ligeramente más alta (44% del pie de fuerza en combate)... los grupos paramilitares no se extinguieron y que aproximadamente cuatro de cada diez combatientes de estos grupos (40% del pie de fuerza) son niños y niñas” (SPRINGER, 2012, p. 30).

PACHÓN (2009) indica que “Las cifras de *Save the Children* sobre Colombia, eran un poco mayores y coincidían con las de UNICEF: 14.000 eran para el 2005 los niños utilizados como soldados por los grupos insurgentes. Además, aseguraba esta institución que, que varios miles de ellos tenían menos de quince años...”. (p. 3).

La Corte Constitucional, en Sentencia C-240 de 2009, con ponencia del Dr. Mauricio González Cuervo señaló que “Colombia es el cuarto país del mundo, luego de la República Democrática del Congo, Ruanda y Myanmar, con el mayor número de niños y jóvenes vinculados a los grupos armados ilegales”. Opinión cercana es la presentada por Jesús (2005), quien estima a Colombia como el quinto país del mundo en el empleo de niños soldado, pese a las específicas regulaciones en contra, sustentado además que “...la falta de escuelas y de perspectivas o alternativas de trabajo para adolescentes son las principales razones para que los niños se vinculen a los grupos armados” (p. 6).

Se reitera que cualquier cifra presentada sobre el fenómeno es meramente aproximativa; no obstante, acaban de presentarse cotejos similares, que revelan en todo caso la gravedad del reclutamiento ilícito de menores NNA, y que evidencian la necesidad de intervención de la ciencia jurídica en orden a la mitigación y paulatina eliminación de este reclutamiento, que además de constituir en sí mismo una consistente violación de Derechos Humanos, apareja problemáticas anejas como la tratada en este escrito, esto es,

la generación de víctimas ante la comisión de ilícitos por parte de estos NNA reclutados ilícitamente.

Presentadas así algunas cifras aproximadas sobre el reclutamiento ilícito en Colombia, es indispensable proceder a la caracterización de esta población NNA como víctima del delito en cita, destacando los derechos que les son vulnerados con esta práctica.

4. Los menores de edad como víctimas del reclutamiento ilícito

Las estimaciones en torno al uso de niños en la guerra de acuerdo al sexo dejan en claro que no hay mucha diferencia en tal sentido, pues "...las niñas constituyen aproximadamente el 40% de los menores utilizados para la guerra" (PALACIÁN DE INZA, 2015, p. 5). De acuerdo con la misma autora, "las niñas, al igual que los varones, son utilizadas como combatientes, como escudos humanos, las hacen caminar para comprobar si el terreno tiene minas, son utilizadas como armas explosivas y además, son convertidas en esclavas sexuales" (p. 5).

No cabe ninguna duda de que los menores de edad que militan en las filas de los grupos armados al margen de la ley son víctimas, a lo menos, del delito de reclutamiento ilícito, ello sin contar con las numerosas conculcaciones de sus derechos fundamentales más elementales, que no podrán ser tratados en este escrito, pero sin que puedan dejar de mencionarse el derecho a la vida, la integridad personal, la salud, la educación, la recreación, a tener una familia, al nombre, a no ser explotado, a la salud sexual y reproductiva, a una alimentación equilibrada y a la libertad (UNICEF-Defensoría del Pueblo, 2001). Tampoco ha de ofrecer dubitación el impacto psicosocial negativo y el truncamiento del proyecto de vida del menor reinsertado a la vida civil, que aparecen evidentemente como presupuestos constitutivos de una nueva victimización.

No hay que hacer mayores esfuerzos para comprender las dificultades de reinsertión de los niños soldado, entrenados para habituarse a la violencia, endurecidos por las condiciones de la guerra, insensibilizados por todo aquello que han visto, hecho u obligado a cometer.

No puede dejarse de lado que la protección que merecen los NNA es especial, aun cuando se encuentren participando de las hostilidades; esto

es, aunque se trate de un menor combatiente, no se pierde la protección derivada de los instrumentos internacionales y el Derecho interno, dada su condición de niño. Puede precisarse que “Las normas de DIH relativas a la conducción de las hostilidades se aplican también a los niños y, dada su particular vulnerabilidad, en los Convenios de Ginebra de 1949 (CG III, IV) y sus Protocolos Adicionales de 1977 (P I y P II) se estipula en su favor una protección especial, la que no pierden aunque participen directamente en las hostilidades” (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2003, p. 1).

5. Las víctimas de los delitos cometidos por menores combatientes

Es una verdad de a puño que, en la gran mayoría de los casos, los menores que participan en las hostilidades cometen delitos que lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos de otras personas, sean ya civiles o militares en servicio activo.

Surge entonces una crucial paradoja, en la que el análisis sobre la conducta del menor de edad se debate entre dos ópticas: de una parte, ha sido en todo caso víctima del delito de reclutamiento ilícito y, de otra parte, se convierte en victimario de otras personas, participen éstas o no del conflicto armado.

De forma que, sin que se desconozca la calidad de víctima del menor combatiente, cabe en sana lógica preguntarse sobre el estado de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral de que son titulares aquellas personas contra las que el menor combatiente ha atentado en desarrollo de las hostilidades.

Jurisprudencialmente, la posición sobre este aspecto se encuentra decantada, afirmándose por el Tribunal Constitucional que en los casos de menores combatientes que cometen ilícitos, la consideración de que son víctimas del conflicto debe diferenciarse de las conductas delictivas que cometan en desarrollo del conflicto, pues una postura contraria, como sería la de sostener la inculpabilidad o atipicidad de la conducta del menor, dejaría

totalmente inermes a las nuevas víctimas generadas, cuestión a todas luces inconcebible bajo el modelo de Estado adoptado por Colombia.

En tal sentido, es aseveración de gran importancia sostener que, aun cuando el menor combatiente es víctima, en los casos en que se convierta en victimario, debe responder de acuerdo con los presupuestos del sistema de justicia penal para adolescentes, con la salvedad de que, dado que a su vez fueron víctimas del delito de reclutamiento ilícito, los procesos seguidos contra estos menores no han de constituir una nueva victimización en contra del menor de edad, y deben determinarse en cada caso concreto por parte de los jueces, las circunstancias específicas en que se cometieron cada una de las conductas delictivas, estableciendo en cada causa las eventuales circunstancias de atipicidad o inculpabilidad bajo las que pueda haber actuado el menor combatiente.

En suma, no implica dubitación alguna el sustentar que los delitos cometidos por el menor combatiente generan nuevas víctimas. La Corte Constitucional ha resaltado que “...resulta igualmente incuestionable que en el curso de las confrontaciones, estos menores pueden llegar a cometer hechos ilícitos de la mayor gravedad, los cuales a su vez generan víctimas -y estas víctimas, en la medida en que sobrevivan o bien sus familiares, también tienen derechos de raigambre constitucional e internacional que han de ser necesariamente respetados (a saber, los derechos a la verdad, a la justicia y la reparación respecto de las infracciones a las leyes penales)” (Corte Constitucional colombiana, Sentencia C-203 de 2005. Magistrado Ponente, Dr. Manuel José Cepeda Espinosa).

Ahora bien, de igual relevancia resulta apuntar que cuando una persona sufre un perjuicio cierto y demostrable se convierte en víctima para todo efecto jurídico; a su vez, el reconocimiento de tal calidad le confiere un plexo de derechos fundamentales, no siendo ocioso recordar las garantías a la verdad, la justicia y la reparación integral como pilares de su status, que cumple de manera simultánea funciones reparativas y preventivas de nuevas conductas en contra de los asociados y, cómo no, en tanto expresión del principio de restitución al *statu quo ante*.

Siendo entonces claro que las víctimas de los delitos cometidos por los menores combatientes tienen a su favor los referidos derechos, surge así el cuestionamiento esencial de este escrito: ¿A quién compete responder por estas garantías a la verdad, la justicia y la reparación? Y así pues, el presente

artículo analiza tal problemática desde tres posiciones de responsabilidad: la del propio menor combatiente, la de los miembros del grupo armado al margen de la ley, y la responsabilidad del Estado, tarea que se abocará en los siguientes acápite.

6. La responsabilidad del menor combatiente

El enfoque de los procesos judiciales seguidos a los menores de edad no lleva ínsita una finalidad retributiva; por el contrario, sirve a intereses tutelares y de rehabilitación. En palabras de la Corte Constitucional, “...los menores de edad que cometen infracciones de la ley penal colombiana no están sujetos a “condenas” en el sentido técnico-jurídico del término, sino a medidas específicas, de carácter tutelar y resocializador, orientadas a preservar su interés superior y sus derechos fundamentales prevalecientes” (Sentencia C-203 de 2005. Magistrado Ponente, Dr. Manuel José Cepeda Espinosa).

Por ende, mal se haría en asimilar las finalidades de la sanción penal y del proceso mismo cuando se trata del diligenciamiento ordinario, frente al de los menores de edad. Y ello es así en seguimiento de claros principios que merecen ser desbrozados con mayor detenimiento:

- Interés superior del niño: De acuerdo con la Ley 1098 de 2006, en su artículo 8o, se trata del “...imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”. Se ha dicho asimismo (Departamento Nacional de Planeación, 2010) que el Interés Superior del Niño representa fundamentalmente un deber para el Estado y para la sociedad, consistente en que cada decisión que se tome respecto de sus vidas, de su integridad o desarrollo personal debe atender exactamente a aquello que sea mejor para los niños, niñas y adolescentes, teniendo en cuenta que siempre sea lo más conveniente por encima de otro tipo de consideraciones jurídicas o fácticas. (p. 47)
- Prevalencia de derechos: se trata de un principio derivado del imperativo constitucional de hacer prevalecer los derechos de los niños sobre los derechos de los demás, consagrado además en la Ley 1098 de 2006.

- Protección integral: De acuerdo con el artículo 7o de la Ley 1098 de 2006, es “...el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y el cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio de interés superior”.
- Ciclo de vida: es apenas natural que el desarrollo intelectual y volitivo del ser humano es escalonado, y por ende se requiere de un tratamiento diferenciado, acorde con la edad y el desarrollo pleno de las capacidades.
- Además, y de forma concurrente con estos principios, se encuentran asimismo los siguientes postulados: de corresponsabilidad, de ser protegidos de su vinculación a grupos armados, enfoque de derechos, diversidad étnica, enfoque diferencial, perspectiva de género, prevención temprana, prevención urgente, protección en prevención y principios operativos (Departamento Nacional de Planeación, 2010).

Es inocultable asimismo el hecho de que la caracterización del menor combatiente se corresponde con la de personas de bajos recursos, bajas tasas de escolaridad y que no cuentan con fuentes de ingresos que posibiliten eventuales indemnizaciones a las víctimas de los delitos por ellos cometidos.

Por su parte, la Ley 1098 de 2006 establece en su artículo 169 que los menores de edad que cometan conductas punibles están llamados a responder tanto penal como civilmente. No obstante, el canon 175 de la misma normativa contempla que, en los casos que versen sobre delitos cometidos por menores combatientes podrá aplicarse el principio de oportunidad, y renunciarse en consecuencia a la persecución penal. En vigencia del Código del Menor (Decreto 2737 de 1989), la figura que se reconocía a favor de los menores participantes del conflicto era la del indulto, que cobijaba los delitos políticos cometidos por los menores infractores (Puede verse al respecto la siguiente providencia: Corte Constitucional colombiana. (2005). Sentencia C-203 de 2005. Magistrado Ponente, Dr. Manuel José Cepeda Espinosa). Retomando, se tienen como requisitos para la aplicación del principio de oportunidad:

1. Se establezca que el adolescente tuvo como fundamento de su decisión las condiciones sociales, económicas y culturales de su medio para haber estimado como de mayor valor la pertenencia a un grupo armado al margen de la ley.

2. Se establezca que la situación de marginamiento social, económico y cultural no le permitían al adolescente contar con otras alternativas de desarrollo de su personalidad.
3. Se establezca que el adolescente no estaba en capacidad de orientar sus esfuerzos a conocer otra forma de participación social.
4. Por fuerza, amenaza, coacción y constreñimiento.

Las únicas situaciones exceptivas de la aplicación del principio de oportunidad serán los casos de violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario, delitos de lesa humanidad y el punible de genocidio, de acuerdo con el artículo 175 en cita.

Siendo así, y tal como lo demuestran las fuentes bibliográficas existentes, los testimonios de menores de edad reinsertados a la vida civil y la práctica del conflicto, las causas del reclutamiento en la gran mayoría de los casos se corresponde con las hipótesis previstas en el artículo 175 en comentario, será entonces el principio de oportunidad la figura procesal que se aplique para que el Estado cese la persecución penal en contra de los menores por los delitos cometidos con ocasión de su reclutamiento ilícito.

En tal orden, las víctimas de los delitos cometidos por menores combatientes verán frustrada cualquier esperanza de realización de sus derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación integral en este escenario del proceso penal contra el menor combatiente, pues la decisión de renuncia a la persecución penal es del resorte de la titular de la acción penal, esto es, la Fiscalía General de la Nación, y aunque sometida a control por parte de los jueces, la víctima no tiene una real incidencia en la toma de tal decisión, y se vería relegada a acudir a las vías judiciales ordinarias, que se encuentran más cercanas a la mera reparación de carácter pecuniario –léase proceso de responsabilidad civil extracontractual–, y serían inanes sus justas aspiraciones a la verdad y la justicia, excepto en los mencionados eventos de violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario, delitos de lesa humanidad y genocidio.

Así, y aunque la jurisprudencia constitucional ha indicado, en la Sentencia C-203 de 2005 ya citada que “...los menores de edad que han cometido conductas constitutivas de violaciones de la ley penal son responsables frente al Estado y frente a la sociedad por sus acciones y dicha responsabilidad se ha de traducir en la adopción de medidas de tipo judicial y administrativo que

sean apropiadas en su naturaleza, características y objetivos a la condición de los menores en tanto sujetos de especial protección...”, lo cierto es que en la práctica, la aplicación del principio de oportunidad hará nugatorios en tales procesos los derechos de las víctimas.

El mismo fallo reconoce que “...es innegable que no es infrecuente que niños y adolescentes lleven a cabo actos de naturaleza criminal, que a menudo consternan a la opinión pública por su carácter violento o dañino, y que en la práctica tales actos generan víctimas, cuyos derechos son igualmente dignos de consideración”.

Debe tenerse en cuenta que en este artículo no se controvierte la solución ofrecida por la Ley 1098 de 2006 en torno a la aplicación del principio de oportunidad en estos casos, pues es expresión de la situación diferenciada que amerita el menor de edad que se vio compelido a conformar las filas de los grupos armados al margen de la ley, sino que esta situación deja en desvalimiento a las víctimas de los delitos cometidos por estos menores combatientes, lo que amerita analizar nuevas posibilidades de responsabilidad, distintas al propio menor de edad, siempre y cuando las conductas por las que se le procesa no sean las indicadas excepciones de delitos contra el Derecho Internacional Humanitario, de lesa humanidad y genocidio.

Se remarca en consecuencia que la solución adoptada por la Ley 1098 de 2006 busca la protección de los intereses del menor de edad, e impide que a través de los procesos judiciales contra ellos seguidos se les estigmatice en una suerte de postura peligrosista, pues es innegable que desde diversos sectores se clama por un endurecimiento del régimen penal para adolescentes y que se disminuya la edad a partir de la cual es posible responder penalmente. Así, se dice que “el imaginario social de los niños, niñas y jóvenes desvinculados se inscribe en un contexto más amplio marcado por una fuerte tendencia a la criminalización de los adolescentes infractores de la ley penal, al ser percibidos como peligrosos, conflictivos e inmorales. Esta estigmatización se refleja en las iniciativas legislativas que se han impulsado para la disminución de la edad penal o el endurecimiento de las penas en Colombia” (CORREA et al., 2014, p. 17).

Por lo demás, las soluciones adoptadas con relación a los menores combatientes deben inscribirse en los procesos de justicia transicional, con la finalidad de que sean escenarios de equilibrio entre la paz y la justicia, y no espacios de retaliación contra el menor que como miembro de grupos

armados al margen de la ley comete conductas punibles. Para ello, se requiere de una verdadera inclusión de la población menor de edad involucrada en el conflicto en las soluciones de justicia transicional que se adopten, pues lamentablemente, en la actualidad, “La presencia de la infancia en el marco normativo de la justicia transicional es marginal. A través del “enfoque diferencial” se pretende incluirla en las distintas disposiciones, pero si no se define en términos concretos y especiales de acuerdo con sus necesidades resulta una fórmula general y vacía” (MARIÑO ROJAS, 2012, p. 85).

Finalmente, cabe diferenciar dos situaciones, de acuerdo a la preceptiva de la Ley 1098 de 2006: la de los NNA menores de catorce años y los NNA con edades comprendidas entre los catorce y los dieciocho años. Frente a estos últimos, es claro que se aplica el régimen de responsabilidad penal previsto en la norma en cita, que permite la investigación y juzgamiento de las conductas punibles cometidas (artículo 139).

La misma norma indica que los NNA menores de catorce años al momento de la comisión de la conducta, no podrán ser juzgadas ni declaradas penalmente responsables, al tenor de lo dispuesto en el artículo 142 *ejusdem*. Adviértase entonces de qué forma se dificulta la situación jurídica de las víctimas de los delitos cometidos por esta población sin que, se itera, se llegue al extremo de considerar la responsabilidad penal de esta población. Solamente se pretende evidenciar la dificultad de las víctimas generadas por los menores combatientes reclutados ilícitamente, que procuren la realización de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación, pues aunque el artículo en comento prevé la eventual responsabilidad civil de los padres de los menores, surgen los escollos de fundamentar esta responsabilidad, dado que tiene su génesis en la comisión de un delito contra el menor combatiente por el hecho mismo del reclutamiento ilícito, y además no se entiende cómo puede convertirse el proceso civil en un escenario de debate sobre los derechos de las víctimas, especialmente los de la verdad y la justicia, dado que el proceso de responsabilidad civil tiene una naturaleza marcadamente resarcitoria.

7. La responsabilidad de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley

La experiencia de los procesos de desmovilización y de justicia transicional en Colombia demuestra cuán arduo es el proceso de indemnizaciones

y restituciones a favor de las víctimas de conductas delictivas cometidas por miembros de grupos alzados en armas. La satisfacción real de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral se vuelve una quimera, y precedida las más de las veces por procesos de anulación de las víctimas, en tanto no se han asumido los procesos de reparación como prevalentes.

Los grupos armados al margen de la ley tienen una estructura fuertemente jerarquizada, y de esta manera aparece la responsabilidad penal de sus miembros, desde diferentes panoramas.

En materia de responsabilidad penal se ha aplicado frecuentemente la arista de análisis de los aparatos organizados de poder, cuyas notas dominantes son la consideración de que no interesa quién sea finalmente el ejecutor de la conducta punible, pues igualmente responde quien ordena la comisión del delito, en lo que comporta una aplicación de la figura de la autoría mediata.

Igualmente, pueden presentarse las figuras de la determinación, la autoría mediata y la complicidad, en orden a determinar la autoría y la participación, como categorías que permiten el establecimiento de responsabilidades concretas.

No obstante, y como lo demuestra la práctica judicial colombiana, los procesos de desmovilización y de reparación a las víctimas no han sido un recurso judicial efectivo, y no han demostrado ser las herramientas ideales para el reconocimiento de los derechos del ofendido, no solamente por su proverbial lentitud, sino por el ocultamiento de la verdad, y las dificultades en el reconocimiento de la calidad de víctima, que empañan la posibilidad de que este tipo de procesos seguidos contra los miembros de los grupos armados al margen de la ley sean la vía para las indemnizaciones de las víctimas de los delitos cometidos por la población NNA perteneciente a esta criminalidad organizada.

Retomando, puede hacerse eco de la autoría mediata a través de los aparatos organizados de poder dado que, como acaba de verse, a favor del menor combatiente que comete la conducta las más de las veces se aplicará el principio de oportunidad –excepto en los tres pluricitados casos–, de forma que en el mayor número de eventos, la responsabilidad se encuentra afincada en los mandos del aparato organizado de poder, resaltándose que “Ahora bien, por lo anterior se debe aclarar que en el actuar del autor mediato ya no se habla de dominio del hecho como dominio de la acción, sino del dominio de la voluntad, ya que es el autor mediato quien controla la voluntad del mediador,

mientras que el control de la acción como suceso fáctico y materialmente verificable está en manos del ejecutor...” (HUERTAS DÍAZ et al., 2013, p. 85).

Esta forma de autoría mediata fue formulada originalmente por Claus ROXIN hacia 1963 y se fundamenta “en la tesis de que en una organización delictiva los hombres de atrás, que ordenan delitos con mando autónomo, pueden, en ese caso, ser responsables como autores mediatos, aun cuando los ejecutores inmediatos sean, asimismo, castigados como autores plenamente responsables” (ROXIN, 2006, p. 242).

Es plenamente claro que en la enorme mayoría de los casos, el niño soldado obra como instrumento, como un simple ejecutor material, frente a quien se domina la voluntad, teniendo en cuenta además lo anotado sobre la volubilidad del niño o niña, lo que permite reforzar lo acertado de la aplicación de la teoría de la autoría mediata a través de aparatos organizados de poder en estos casos, teniendo además en cuenta las características de la fungibilidad del instrumento y la toma de decisiones por parte del superior jerárquico.

Debe asimismo tenerse presente que no siempre el ejecutor material permanece en la impunidad, en tanto habrá de analizarse en cada caso concreto su aportación en la comisión del delito y el análisis del problema de la voluntariedad, y además tenerse en cuenta la ya apuntada excepcionalidad de la responsabilidad del menor combatiente, por la especial esfera de protección en su favor.

No obstante que en sentido técnico-jurídico aparece diáfana la responsabilidad de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley en la mayoría de los casos, y por las razones anotadas, no deja de llamar la atención el hecho de las pocas posibilidades que tienen las víctimas de los delitos cometidos por niños soldado de ver satisfechas sus demandas de verdad, justicia y reparación, puesto que más allá de las posibilidades de estructuración del juicio de responsabilidad, permanece el problema de la real indemnización a las víctimas.

8. La responsabilidad del Estado

La adopción de la fórmula de Estado Social de Derecho supone la asunción de precisas obligaciones frente al ciudadano. Así, y entre otras, el Estado ha de ser garante de los derechos fundamentales, y demostrar que,

en caso de vulneración, desplegó todas las actividades posibles en orden a la evitación de la conducta atentatoria.

Y es precisamente en los eventos de violación a los derechos fundamentales donde tiene lugar la maximización de las obligaciones de protección, vigilancia y evitación del perjuicio. Así, no es ocioso recordar que desde el Preámbulo –que ostenta, por supuesto, fuerza vinculante– se estatuye que se ha de “...asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo...”.

En el mismo orden, el artículo segundo Superior contempla que “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

El Estado colombiano no ha logrado contener la vesania del conflicto, ni ha llevado a cabo todas las acciones posibles para evitar la comisión de crímenes por parte de los grupos armados al margen de la ley ni, por supuesto, ha logrado frenar la práctica del reclutamiento ilícito de menores de edad. Sin embargo, no por ello puede predicarse de entrada una suerte de responsabilidad estatal objetiva o absoluta, sino que han de diferenciarse las circunstancias de cada caso particular.

La esencia de la responsabilidad estatal se encuentra consignada en el canon 90 Superior, que a la letra indica en su primer inciso: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

De antaño se tiene establecido que los elementos que configuran la responsabilidad del Estado por omisión son los siguientes: i) una obligación legal o reglamentaria de realizar las acciones que hubieran evitado la consumación del perjuicio; ii) la omisión en la puesta en marcha de los mecanismos con que se dispone para evitar el perjuicio; iii) la causación de un daño antijurídico; iv) una relación de causalidad entre la omisión y el daño (YÁÑEZ MEZA, 2013).

Partiendo de estos elementos, se han estructurado diversos factores de imputación de la responsabilidad estatal, como la aplicación de las teorías

causales, que se ha aplicado por ejemplo en los eventos en que se ha demostrado la aquiescencia o el apoyo del poder público en la comisión del ilícito, como en el caso de La Masacre de Mapiripán vs. Colombia (Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). Caso “La Masacre de Mapiripán” vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005), en donde se demostró la connivencia entre las fuerzas armadas y los grupos paramilitares.

En otros casos se ha acudido a la teoría del riesgo creado, en los eventos en los que el riesgo era previsible y el Estado no hizo cuanto se encontraba a su alcance para conjurar la amenaza. Así, en el caso de La Rochela vs. Colombia, se sostuvo que la responsabilidad se estableció “...por el incumplimiento de su deber de garantía por no haber adoptado medidas efectivas de prevención y protección de la población civil que se encontraba en una situación de riesgo razonablemente previsible por parte de miembros de las fuerzas armadas o de seguridad del Estado respecto de grupos paramilitares” (Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007). Caso de La Masacre de la Rochela vs. Colombia. Sentencia de 11 de mayo de 2007).

Debe tenerse en cuenta que en estos casos existe una posición de garantía por parte del Estado, que le impone a las autoridades “...el deber jurídico de evitar ataques provenientes de grupos armados ilegales (...) el incumplimiento de los deberes de protección implica que las conductas de estos últimos, son atribuibles al Estado” (ÁNGEL MÜLLER, 2015, p. 26).

De suerte que se estructura la posibilidad de plantear que en estos eventos opera una responsabilidad del Estado, siempre que se asista al claro incumplimiento de sus deberes de protección al ciudadano. Esta protección se refuerza cuando se trata de los menores de edad, y en este sentido el Estado colombiano ha adquirido precisas obligaciones de garantía frente a los derechos fundamentales de esta población, no solamente a nivel legal y reglamentario, sino a nivel constitucional e internacional, lo que no deja duda alguna sobre el vínculo obligacional entre la garantía debida y las acciones tendientes a evitar el reclutamiento ilícito.

Debe destacarse además que en estos casos la responsabilidad del Estado se afinca no de manera directa por la realización del perjuicio, pues visto está, en estos eventos se trata de conductas directamente cometidas por los menores combatientes, sino en la ausencia de la presteza debida en la evitación del perjuicio. De acuerdo con MOTTA (2010), “El hecho generador de la responsabilidad del Estado radica no en los actos que ejecuta cualquier

individuo, sino en la omisión, o en la falta de debida diligencia por parte de los órganos del Estado”. (p. 22).

Ahora bien, no puede decirse que el Estado no tenga conocimiento de la amenaza, pues constituye un fenómeno de notoriedad pública, que afecta a prácticamente todos los departamentos del país, como lo demuestran las cifras existentes, citadas en apartes anteriores de este escrito. Esta razón hace innecesario un requerimiento previo al Estado para que conjure la amenaza, toda vez que “Cuando la situación de amenazas es conocida, de notoriedad pública, por la autoridad, ni siquiera se necesita de un requerimiento previo” (YÁÑEZ MEZA, 2013, p. 26).

Véase, por ejemplo, la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 38 indica las precisas obligaciones del Estado colombiano en la evitación de la aberrante práctica del reclutamiento ilícito que, por contera, ni ha logrado conjurar, ni ha desarrollado todas las acciones tendientes en su erradicación o disminución: 1. Respetar, y velar por que se respeten, las normas del Derecho Internacional Humanitario aplicables en conflictos armados y pertinentes para el niño; 2. Adoptar todas las medidas posibles para asegurar que los menores de 15 años de edad no participarán en las hostilidades; (...) 4. De conformidad con sus obligaciones bajo el Derecho Internacional Humanitario en el sentido de proteger a la población civil durante los conflictos armados, deberán adoptar todas las medidas posibles para garantizar la protección y cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

El Estado colombiano no ha cumplido con sus obligaciones internacionales. Se ha decantado que “...una violación del Derecho Internacional que ocasione responsabilidad para el Estado infractor se puede originar en una acción o en una omisión: por acción cuando existe una infracción de una prohibición jurídica internacional, y por omisión cuando se incumple un imperativo jurídico internacional” (MOTTA et al., 2010, p. 20).

De otra parte, y nuevamente haciendo constar que no se presenta oposición a la solución legal de acuerdo con la cual a favor de los menores de edad puede ser reconocido el principio de oportunidad en los casos en que han sido víctimas de reclutamiento forzado y se demuestre la incidencia de las condiciones del reclutamiento en la comisión de la conducta, ello conduce necesariamente, y ya se ha destacado en acápite anterior, que con ello, si bien se fomenta el reconocimiento de la calidad de víctimas del conflicto a los menores de edad que han sufrido las consecuencias del reclutamiento

ilícito, no es menos llamativo considerar que, en consecuencia, las víctimas de estos menores no tendrán en el proceso de responsabilidad penal juvenil un escenario adecuado para la realización de sus derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación integral.

Por ende, ha de decirse que este proceso penal contra los menores infractores no es para sus víctimas un recurso judicial efectivo, pues la aplicación del pluricitado principio de oportunidad hará nugatoria la posibilidad de reconocimiento de sus derechos fundamentales, lo que constituye una razón adicional para considerar que en estos casos es el Estado colombiano el llamado a indemnizar a estas víctimas, siempre que en su contra pueda predicarse la existencia de alguno de los factores de imputación que se han mencionado.

Por lo demás, la práctica de la reparación ha sido constante en demostrar la tortuosa y en muchos casos estéril lucha de las víctimas en la obtención de una reparación integral, ante fenómenos como el paquidermismo de los procesos judiciales relacionados con la reparación, la invisibilización de las víctimas del conflicto, las dificultades en materia de reconstrucción de los hechos, los evidentes problemas en punto al establecimiento de responsabilidades personales en materia penal o de otra índole, entre otros factores que conllevan a la deslegitimación de los mecanismos de reparación al ofendido.

Resultados de investigación

El principal resultado de investigación es la definición de los eventos principales en los que puede asignarse responsabilidad frente a los delitos cometidos por los menores combatientes, a favor de las víctimas de estos ilícitos, a partir de los ejes de análisis propuestos: la responsabilidad del niño soldado, la responsabilidad de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, y la responsabilidad del Estado.

Como se anunció, no existe una fórmula única para la atribución de responsabilidades en estos casos, pues existen diversos factores de imputación que harán recaer la responsabilidad en alguno o algunos de estos actores.

Así, se estableció que la responsabilidad del menor combatiente se maximiza cuando se trata de delitos contra el Derecho Internacional Humanitario, delitos de lesa humanidad y genocidio, al tiempo que en las demás conductas

punibles subyace la posibilidad de aplicación del principio de oportunidad por parte del órgano investigador. Sin censurar la postura del legislador, se evidencia sin embargo que es ésta una enorme dificultad para el ejercicio de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral por parte de las víctimas de los delitos cometidos por los niños soldados, que deberán acudir a diversas vías en procura de la satisfacción de sus derechos.

Resumiendo los resultados de investigación del segundo eje de análisis, esto es, la responsabilidad de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, se tiene que es menos dificultosa la estructuración de este juicio de responsabilidad, en tanto: i) se trata de aparatos de poder fuertemente jerarquizados; ii) se aprecia el empleo del menor combatiente como un instrumento o autor mediato; iii) se predica la fungibilidad del instrumento; iv) el dominio de la voluntad radica en las jerarquías del grupo armado, puesto que la orden se ejecuta sin importar quién sea el instrumento. Es por ello que se asume como plenamente factible aplicar en estos casos la teoría de la autoría mediata a través de los aparatos organizados de poder.

Ahora bien, y extractando las principales consideraciones del tercer eje de análisis —la responsabilidad del Estado—, se tiene que es factible predicarla, siempre y cuando se predique en su contra un factor de imputación de responsabilidad, ya sea porque aparece claro un nexo de causalidad (aquiescencia o apoyo de las fuerzas del Estado en el delito cometido por el menor combatiente), ya sea porque aparecía como inminente la realización del riesgo en contra de la víctima, o ya sea porque el Estado no desplegó todas las acciones tendientes a la evitación del perjuicio que aparecía como previsible.

Como corolario de estos resultados de investigación debe consignarse el hecho de las sumas dificultades que tienen las víctimas de los delitos cometidos por menores combatientes en procura de la satisfacción de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral, dado que: i) a menos que el menor combatiente cometa delitos contra el Derecho Internacional Humanitario, delitos de lesa humanidad o genocidio, el proceso de responsabilidad penal juvenil no es el instrumento idóneo para el ejercicio de la reparación, dado que existe el mecanismo del principio de oportunidad; ii) aunque jurídicamente es factible la atribución de responsabilidad a los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, las reales posibilidades de alcanzar la verdad, la justicia y la reparación a través de los procesos penales que se sigan contra dichos miembros son remotas; iii) la responsabilidad del Estado en estos casos

no opera de modo automático, sino que se requiere la conformación de precisos factores de imputación que lo hagan responsable frente a estas víctimas, lo que no sucederá con frecuencia.

Con todo, la justicia transicional pretende el equilibrio entre las necesidades de paz y justicia; y no es posible el logro de dichos cometidos si se dejan inermes a las víctimas de los delitos cometidos por menores de edad. Ha de ser una prioridad para el Estado la reparación de estas víctimas, en orden a la reconstrucción del tejido social devastado por la guerra.

Conclusiones

La inclusión de los menores de edad en las soluciones de justicia transicional ha sido marginal y desarticulada con el marco global del conflicto armado colombiano. Ello conduce a que los procesos de responsabilidad seguidos en su contra sean susceptibles de convertirse en escenarios de una nueva victimización y de retribución.

Los procesos de responsabilidad penal juvenil seguidos a los menores de edad víctimas del conflicto armado que cometen delitos no son un recurso judicial efectivo a favor de las víctimas de los delitos cometidos por los NNA, pues la aplicación del principio de oportunidad las deja inermes frente a su legítimo derecho de que se les reconozcan las correspondientes indemnizaciones, y se realicen los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral de que son titulares.

Se hace urgente e indispensable una mayor inversión de recursos en las necesidades de reinserción a la vida civil de los menores combatientes, ante los especiales y dificultosos requerimientos de este proceso: el impacto psicológico de la guerra, la pérdida de las nociones morales, la ausencia de vínculos emocionales y físicos con la familia, la escuela y la sociedad, demandan rigurosos procesos de reinserción, si es que en algo se quiere reponer la pérdida de estas víctimas del reclutamiento ilícito. En este sentido, la llamada rehabilitación posbélica se entiende como un proceso integral, que abarca esferas como "...la pacificación y reconciliación, reintegración de los antiguos soldados y combatientes, recomposición del tejido social, reparación de infraestructuras, restauración de los servicios básicos, reactivación económica, reconstrucción institucional, lucha contra la pobreza, etc." (ARELLANO VELASCO, 2008, p. 160-161).

Referencias

Referencias legales y jurisprudenciales

Constitución Política de Colombia (1991)

Convención Sobre los Derechos del Niño de 1989 y su Protocolo Facultativo relativo a los Niños y los Conflictos Armados de 2000

Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977

Código Penal colombiano (Ley 599 de 2000)

Ley 1098 de 2006

Ley 418 de 1997

Ley 548 de 1999

Ley 782 de 2002

Ley 975 de 2005

Corte Constitucional colombiana. Sentencia C-203 de 2005. Magistrado Ponente, Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

_____. Sentencia C-240 de 2009. Magistrado Ponente, Dr. Mauricio González Cuervo.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “La Masacre de Mapiripán” vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de La Masacre de la Rochela vs. Colombia. Sentencia de 11 de mayo de 2007.

PRINCIPIOS DE LA CIUDAD DEL CABO. (1997). Adoptado por los participantes en el Simposio Sobre la Prevención del Reclutamiento de Niños en las Fuerzas Armadas y la Desmovilización y Reintegración Social de Niños Soldado en África, organizado por la UNICEF en cooperación con el subgrupo de ONG’s, del grupo de trabajo de ONG sobre la Convención de los Derechos del Niño, Ciudad del Cabo, 30 de abril de 1997.

Referencias doctrinales

ÁNGEL MÜLLER, Nancy. (2015). Responsabilidad del Estado por el conflicto armado ¿Imputación o causalidad? Serie Documentos Facultad de Jurisprudencia. No. 69. Universidad del Rosario: Bogotá, Colombia. 57 p.

- ARELLANO VELASCO, Marcela. (2008). La guerra no es un juego. Uso y participación de niños en conflictos armados. Universidad Internacional de Andalucía, Sevilla. 275 p.
- CABALLERO, Chema. (2009). Suluku. La historia de un niño soldado en Sierra Leona. Programa de Cooperación Internacional. Obra Social Fundación “La Caixa”. Gráficas Gómez Boj, Barcelona. 47 p.
- CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA (2014) ¡Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad. Informe General Grupo de Memoria Histórica. Imprenta Nacional: Bogotá, Colombia. 431 p.
- COMISIÓN HISTÓRICA DEL CONFLICTO Y SUS VÍCTIMAS (2015). Contribución al entendimiento del conflicto armado en Colombia. Recuperado de: https://www.mesadeconversaciones.com.co/sites/default/files/Informe%20Comisi_n%20Hist_rica%20del%20Conflicto%20y%20sus%20V_ctimas.%20La%20Habana,%20Febrero%20de%202015.pdf
- COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. (2003). Protección jurídica de los niños en los conflictos armados. Servicio de asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario. Recuperado de: <https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/ninos.pdf>
- CORREA, C. et al. (2014). Reparación integradora para niños, niñas y jóvenes víctimas de reclutamiento ilícito en Colombia. Centro Internacional para la Justicia Transicional. Bogotá, Colombia. 50 p.
- DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN - CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA ECONÓMICA Y SOCIAL. (2010). Política de prevención del reclutamiento y utilización de niños, niñas, adolescentes por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley y de los grupos delictivos organizados. Documento Conpes 3673. Bogotá, Colombia.
- FAJARDO, Darío. (2014). Estudio sobre los orígenes del conflicto social armado, razones de su persistencia y sus efectos más profundos en la sociedad colombiana. Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas. Recuperado de: <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/comisionPaz2015/FajardoDario.pdf>
- HUERTAS DÍAZ, Omar, et al. (2013). Autoría mediata a través de aparatos organizados de poder. Tras la sombra del mando fugitivo: del dominio y la instrumentalización del delito. En: Opinión Jurídica, Vol. 12, No. 23. Enero-junio de 2013. pp. 81-98.

- HUMAN RIGHTS WATCH. (2004). Aprenderás a no llorar. Niños combatientes en Colombia. Bogotá, Colombia. 107 p.
- JESÚS, Jaime. (2005). Desmovilización y reintegración de niños soldados en Colombia. Apoyo de Asdi a UNICEF, 2003-2004. Recuperado de: http://www.sida.se/contentassets/40349d9eb9b74d7aaecca66cc0e1af0/0525-desmovilizaci243n-y-reintegraci243n-de-ni241os-soldados-en-colombia_2077.pdf
- JIMÉNEZ PAVA, Ana M. et al. (2013). El delito invisible. Criterios para la investigación del delito de reclutamiento ilícito de niños y niñas en Colombia. Versión ampliada y actualizada. Coalición Contra la Vinculación de Niños, Niñas y Jóvenes al Conflicto Armado en Colombia (COALICO) y Comisión Colombiana de Juristas (CCJ). Bogotá, Colombia. 211 p.
- MARIÑO ROJAS, C. (2012). Derechos de los niños y niñas reclutados o utilizados en hostilidades en la justicia transicional en Colombia: evolución normativa y prácticas jurídicas. Criterio Jurídico Garantista, Año 3, No. 6, enero-junio de 2012, pp. 76-99. Bogotá, Colombia.
- MOTTA, D. et al. (2010). Responsabilidad civil extracontractual del Estado colombiano por violación a los derechos humanos. Fondo de Publicaciones de la Universidad Autónoma de Colombia. Bogotá, Colombia. 162 p.
- MONTOYA RUIZ, A. (2008). Niños y jóvenes en la guerra en Colombia. Aproximación a su reclutamiento y vinculación. Opinión Jurídica, Vol. 7, No. 13, pp. 37-51. Medellín, Colombia.
- PACHÓN, X. (2009). La infancia perdida en Colombia: los menores en la guerra. Working paper series. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá, Colombia. 21 p.
- PALACIÁN DE INZA, Blanca. El creciente uso de los niños soldado. Documento de análisis del Instituto Español de Estudios Estratégicos. 17 p. Recuperado de: http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_analisis/2015/DIEEEA12-2015_NinosSoldado_BPI.pdf
- ROXIN, Claus. (2006). El dominio de organización como forma independiente de autoría mediata. Conferencia pronunciada el 23 de marzo de 2006 en la Clausura del Curso de Doctorado “Problemas fundamentales del Derecho penal y la Criminología”, de la Universidad Pablo de Olavide, Sevilla. Traducción del original “Organisationsherrschaft als eigenständige Form mittelbarer Täterschaft” por la Dra. Justa Gómez Navajas (Universidad de Granada).

- SANTACRUZ LÓPEZ, R. (2013). El reclutamiento de menores en el conflicto armado interno colombiano: una expresión de las graves contradicciones sociales existentes. Avance de investigación en curso. Universidad de Zaragoza. 8 p. Recuperado de: https://www.google.com.co/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=31&cad=rja&uact=8&ved=0CBoQFjAAOB4&url=http%3A%2F%2Factientifica.servicioit.cl%2Fbiblioteca%2Fgt%2FGT10%2FGT10_SantaCruzR.pdf&ei=Tug9VceIEIe0ggTghoHwCg&usg=AFQjCNF2Kux0qpW-Qwm8YPqhPlmCEEuOVA. Fecha de la última consulta: 27 de abril de 2015.
- SPRINGER, N. (2012). Como corderos entre lobos. Del uso y reclutamiento de niñas, niños y adolescentes en el marco del conflicto armado y la criminalidad en Colombia. Image Printing. Bogotá, Colombia. 167 p.
- UNICEF - Defensoría del Pueblo (2001). La niñez y sus derechos (Boletín No. 8) la niñez en el conflicto armado colombiano. Recuperado de: www.unicef.com. Fecha de la última consulta: 4 de abril de 2015.
- WATCH LIST ON CHILDREN AND ARMED CONFLICT. (2004). Colombia: la guerra en los niños y las niñas. 50 p. Recuperado de: <http://watchlist.org/reports/pdf/colombia.report.es.pdf>
- YÁÑEZ MEZA, D. (2013). Responsabilidad extracontractual del Estado por desplazamiento forzado de personas. Civilizar 13 (24), enero-junio de 2013. Universidad Sergio Arboleda. Bogotá, Colombia. pp. 13-46.